



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

RADICADO No. 680014003-023-2024-00086-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **FANNY PAOLA MENDEZ RANGEL y AURA ROSA RODRIGUEZ DE MONSALVE** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Señale la tasa de liquidación de los intereses de plazo.

-Precise el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de prenda (lugar en donde se moviliza frecuentemente) para efectos de determinar competencia territorial al tenor de lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación deberá enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **FANNY PAOLA MENDEZ RANGEL y AURA ROSA RODRIGUEZ DE MONSALVE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO No. 680014003-023-2024-00087-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, contra **GONZALO HERNANDEZ SANDOVAL** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa MTQ-064, para verificar titularidad, gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.

Se advierte que la subsanación deberá enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, contra **GONZALO HERNANDEZ SANDOVAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO No. 680014003-023-2024-00089-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **JORGE ORLANDO COTE ROJAS**, contra **ANDRY GABRIELA REYES NOVOA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa UDW-043, para verificar titularidad, gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.

Se advierte que la subsanación deberá enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **JORGE ORLANDO COTE ROJAS**, contra **ANDRY GABRIELA REYES NOVOA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMADA PERTENENCIA RADICADO No. 680014003-023-2024-00092-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA, promovida por ELIZABETH HERRERA MARTÍNEZ Y GLORIA HERRERA MARTÍNEZ contra LUIS EDUARDO HERRERA MARTÍNEZ, ANITA HERRERA MARTÍNEZ, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ Y JORGE HERRERA MARTÍNEZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE GABRIEL HERRERA HEREDIA Y ANA RITA MARTÍNEZ DE HERRERA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 y 375 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Aclare la clase de trámite que invoca, dado que se señala que pretende que se declare la prescripción extraordinaria; sin embargo, en los hechos de la demanda alude al término de 5 años ejerciendo la posesión del inmueble objeto de las pretensiones, lo que correspondería a la prescripción ordinaria, al tenor de lo previsto en el artículo 2529 del Código Civil, por lo cual deberá aclarar las pretensiones según corresponda a la situación fáctica narrada.

-Igualmente, y en cualquier caso, deberá allegar el **certificado especial** de la oficina de registro para proceso de pertenencia, en donde se establezca claramente las personas que figuren con derechos reales sobre el inmueble objeto de prescripción, además del certificado de tradición y libertad respectivo; ambos certificados con una fecha de expedición no superior a un mes, para verificar vigencia de registros.

- Allegar los registros civiles de nacimiento de los demandados, debidamente escaneados, dado que los archivos allegados aparecen recortados y no pueden visualizarse claramente.

-Allegar poder especial debidamente conferido, teniendo en cuenta la clase de acción que pretenda invocar (prescripción ordinaria o extraordinaria), acreditando envío desde la cuenta de correo electrónico de los demandantes al apoderado, o presentar la respectiva nota de presentación personal.

-Señalar de manera clara el lugar de domicilio y donde recibirán notificaciones los demandantes. (dirección física y electrónica)

-Presentar de manera clara los hechos y pretensiones, realizando descripción clara sobre los linderos tanto del inmueble de mayor extensión, así como de los respectivos apartamentos que se pretenden usucapir, pues se observa que la narración realizada resulta confusa; así mismo para mayor comprensión, deberá elevar pretensiones de manera separada respecto de cada demandante dado que cada una ejerce posesión individual sobre una parte del inmueble diferente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA, promovida por ELIZABETH HERRERA MARTÍNEZ Y GLORIA HERRERA MARTÍNEZ contra LUIS EDUARDO HERRERA MARTÍNEZ, ANITA HERRERA MARTÍNEZ, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ Y JORGE HERRERA MARTÍNEZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE GABRIEL HERRERA HEREDIA Y ANA RITA MARTÍNEZ DE



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

HERRERA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

RADICADO No. 680014003-023-2024-00093-00

sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria que aquí nos convoca; no obstante, revisado el escrito de la demanda, anexos y Acta de Reparto, se advierte que la presente demanda corresponde a la misma que se encuentra tramitando por este mismo despacho bajo el radicado N° 680014003-023-2024-00086-00, y con la cual se pretende que se libre mandamiento de pago respecto de los valores contenidos en el Pagaré N° 05804043000059581 y se ordene embargo del vehículo objeto de prenda de placa LGK284 ; evidenciándose que por equivocación se realizó el registro en el sistema Siglo XXI de la misma demanda dos veces; luego, se procederá a continuar el trámite de la misma bajo el radicado más antiguo dejando las anotaciones de rigor.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Continuar el trámite de la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., Contra FANNY PAOLA MENDEZ RANGEL y AURA ROSA RODRIGUEZ DE MONSALVE, bajo el radicado N° 680014003-023-2024-00086-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema siglo XXI según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 680014003-023-2024-00099-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada** por **INMOBILIARIA CONDOMINIO IMPERIAL SAS** a través de apoderada judicial, contra **CARLOS EDUARDO VINAZCO**, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y/o corrija los hechos, la pretensión de la demanda y el poder, en relación a la dirección del inmueble objeto de restitución, toda vez que en el escrito refiere la dirección AVENIDA GONZALEZ VALENCIA # 50 - 32 APARTAMENTO 702 EDIFICIO ZION BARRIO SOTOMAYOR DE BUCARAMANGA – SANTANDER y en la escritura pública como dirección AVENIDA GONZALEZ VALENCIA # 50 - 35 APARTAMENTO 702 EDIFICIO ZION BARRIO SOTOMAYOR DE BUCARAMANGA – SANTANDER

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el señor **INMOBILIARIA CONDOMINIO IMPERIAL SAS** a través de apoderada judicial, contra **CARLOS EDUARDO VINAZCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL DE MINIMA CUANTIA –DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL RADICADO No. 680014003-023-2024-00102-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, promovida por MAXIMO HERMOSA PATIÑO a través de apoderado judicial, contra MIGUEL HORACIO GARCIA RODRIGUEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, conciliación extrajudicial en derecho acorde con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
- Acredite el envío previo de la demanda y anexos al extremo accionado, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Aclarar los hechos de la demanda, estableciendo de manera precisa, cual es la obligación contractual que alega incumplida por parte del demandado, dado que no se hace mención de dicha situación, la cual resulta fundamental para sustentar las pretensiones.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal declarativa de declarativa de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, promovida por MAXIMO HERMOSA PATIÑO a través de apoderado judicial, contra MIGUEL HORACIO GARCIA RODRIGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. La subsanación deberá remitirse al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD DE APREHENSION-PAGO DIRECTO

RADICACIÓN: 680014003-023-2024-00105-00

Examinada la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA recibida a través del correo institucional de esta dependencia y promovida por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra el demandado **HIOMARY HERRERA OSSES**, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2023-00562-00**, en el cual mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2023, se dispuso Rechazar la solicitud, archivar las diligencias y dejar las anotaciones de rigor.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: *“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”*

No obstante, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento, pues en el presente caso, se advierte que el reparto No se realizó de forma aleatoria, sino que fue enviado de forma automática a este Despacho. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA promovida por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra el demandado **HIOMARY HERRERA OSSES**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**CANCELACION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
RADICADO No 680013110002-2024-00111-00**

NEFTALI GUTIERREZ JEREZ a través de apoderado presenta demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación del registro civil de nacimiento.

Del escrito contentivo de la demanda y sus anexos se observa cumplimiento de los requisitos exigidos en los arts. 82 y 577 del CGP, para la admisión mediante el trámite de jurisdicción voluntaria,

Por lo anterior, la Juez veintitrés civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación del registro civil de nacimiento de NEFTALI GUTIERREZ JEREZ.

SEGUNDO: **ORDENAR** pruebas de oficio a cargo del accionante, artículo 167 del CGP de la carga dinámica de la prueba.

- Allegar copia autentica de las pruebas, (documentos, testimonio, etc.) que sirvieron de base para sentar el registro civil de nacimiento de NEFTALI GUTIERREZ JEREZ en la Registraduría Municipal de Tona Santander y de la Notaria primera de Bucaramanga.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ identificado con CC No.91.227.271 y T P No. 67.803 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 680014003-023-2024-00115-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada** por **INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S** a través de apoderada judicial, contra **HERNÁN PÉREZ BELTRÁN** conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aportar el documento contentivo de la Escritura Publica N° 3670 del 28 de noviembre de 2012 completo y legible, pues solo se allega una parte de dicho documento, y en este no se observan los linderos del inmueble objeto de restitución, siendo necesario que se determine e identifique el mentado inmueble, acorde con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S** a través de apoderada judicial, contra **HERNÁN PÉREZ BELTRÁN** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**